

Artículo 13.—Cláusula derogatoria.—

Se deroga la Ley núm. 146 de 21 de julio de 1960, enmendada.⁹⁶

Artículo 14.—Transferencia de funciones y propiedad.—

Los miembros de la Junta Examinadora de Barberos, creada por la Ley núm. 146 de 21 de julio de 1960, enmendada, pasarán a ser miembros de la Junta aquí creada hasta la terminación del término por el cual fueron nombrados. Se transfieren a la Junta creada por esta ley todos los bienes, documentos, archivos y todos los asuntos bajo la consideración de la Junta Examinadora de Barberos por virtud de las disposiciones de la citada ley por ésta derogada. Las licencias y permiso de aprendizaje vigentes concedidas en virtud de la Ley núm. 146 de 21 de julio de 1960, serán reconocidas por la Junta aquí creada, y serán válidas hasta su término de expiración.

Artículo 15.—Aplicabilidad.—

Esta ley no será aplicable a los barberos que ejercen su oficio de modo ambulante, pero éstos deberán cumplir con las disposiciones relativas a higiene y saneamiento que establezca el Secretario de Salud de Puerto Rico.

Artículo 16.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1968.

Planificación y Fomento—Junta; Fianzas

(P. de la C. 1060)

[NÚM. 147]

[Aprobada en 27 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 10 de la Ley núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendado,⁹⁷ para que lea como sigue:

⁹⁶ 20 L.P.R.A. secs. 571 *et seq.*

⁹⁷ 23 L.P.R.A. sec. 10.

“Artículo 10.—

En vez de la terminación de las instalaciones, servicios y facilidades requeridas, la Junta podrá exigir la prestación de fianzas de ejecución en la misma forma que apruebe el Secretario de Justicia. La Junta notificará a los organismos gubernamentales directamente relacionadas con las instalaciones, servicios y facilidades requeridas de su decisión al respecto. Estos organismos quedan por la presente facultados para fijar el monte de la fianza y aceptar la prestación de la misma ante ellos. La fianza se prestará mediante depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, del total o parte del costo de las instalaciones, servicios y facilidades requeridas siendo discrecional del organismo concernido el requerir una cantidad adicional para imprevistos y para corrección de deficiencias; o por compañías de seguro, en cuyo caso, y de creerlo conveniente el organismo concernido, la fianza podrá incluir además, una suma que no excederá del 10 por ciento del total de la fianza para responder de los gastos en que se incurra para ejecutar dicha fianza; o cualesquiera otras formas que apruebe el Secretario de Justicia, tales como: garantía colateral, fiadores o depósitos bancarios; en forma de plica (*escrow*), sujetos a las disposiciones legales aplicables a fianzas de esta naturaleza. Las disposiciones de este Artículo en nada aplican a la construcción de las facilidades vecinales que se requieren por la Ley núm. 25 del 8 de junio de 1962,^{9s} debiendo regirse las mismas por esa ley y la reglamentación que se adopte para esos fines.

Una vez terminadas dichas instalaciones y debidamente aceptadas por el organismo gubernamental directamente relacionado con las mismas y certificado este hecho a la Junta, ésta podrá requerir la prestación de fianzas en la forma que apruebe el Secretario de Justicia, ya sea mediante el depósito en efectivo, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o por compañía de seguro, para garantizar que las instalaciones han sido debidamente construidas. El importe de la fianza a requerirse para este propósito no será mayor de un 20% del total de la fianza prestada originalmente. Esta fianza se tramitará y fijará en la misma forma establecida en el párrafo primero de este artículo. Dicha fianza o responsabilidad cesará transcurrido un término razonable que la Junta estipule, el cual en ningún caso será mayor de cuatro años.

^{9s} 23 L.P.R.A. secs. 30a *et seq.*

En cualquier proyecto en que se expida un permiso de construcción o de uso en que por la naturaleza del mismo pueda resultar perjudicial a la salud, la seguridad y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes de las áreas inmediatas, según se determine en el estudio de la solicitud, la Junta, el Comité de Revisión o el Oficial de Permisos, según sea el caso, podrá requerir como una condición para la expedición del permiso solicitado, la prestación de una fianza que cubra un período de un tiempo razonable que no podrá exceder de un (1) año, durante el cual se podrá apreciar el efecto de la actividad permitida. Esta fianza podrá ser prestada en cualesquiera de las formas que se expresan en este artículo y servirá para que la Junta, o el Oficial de Permisos, según sea el caso, puedan ordenar que se realicen las obras necesarias que corrijan cualquier situación perjudicial que resulte de la operación de esa actividad. La fianza prestada según el procedimiento que aquí se establece, no exonera al dueño del permiso expedido o a sus causahabientes o cesionarios en esa actividad, de responder de cualquier acción que sea iniciada por perjuicios causados en la operación de la actividad a que se refiere la fianza.

Confiscación de Fianzas Mediante Depósito.—En los casos de fianzas mediante depósito en efectivo, éstas serán retenidas por el Secretario de Hacienda en una cuenta especial, y en caso de incumplimiento, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá a través del organismo directamente relacionado con las instalaciones y ante el cual se prestó la fianza, decretar la confiscación de los mismos o en parte, según sea el caso, y el Secretario de Hacienda transferirá y pondrá dicho efectivo en total o en parte, a la disposición de aquella o aquellas agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno Estatal o Municipal, o de aquellas personas que el organismo ante el cual se prestó la fianza indique al Secretario de Hacienda para ser empleados directamente por la propia agencia, departamento o instrumentalidad, o por cualquier entidad o persona con quien pueda contratarse la construcción del total o parte de las instalaciones requeridas; Disponiéndose, además, que cualquier remanente de los fondos confiscados y no gastados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, ingresará en el fondo general del tesoro público.

Recursos en Caso de Incumplimiento.— El Secretario de Justicia podrá entablar recursos de interdicto, *mandamus* o cualquier otra acción o procedimiento apropiado para obligar al principal y/o al

asegurador a la construcción según lo requerido por la Junta de acuerdo con las especificaciones detalladas en la obligación prestada y afianzada.

Devolución de Fianzas Ejecutadas en Casos Especiales.—En casos donde no se haya podido realizar la lotificación aprobada por la Junta, luego de que se acredite ante la misma tal hecho mediante una certificación del registro de la propiedad sobre el estado de la finca o solar y que la Junta de Planificación adopte una resolución anulando y dejando sin efecto legal la lotificación y se notifique al registro de la propiedad correspondiente, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá a través de la Junta, decretar la devolución o reembolso de aquellos fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda por concepto de fianzas prestadas y ejecutadas relacionadas con dichos casos.

Artículo 2.—

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1968.

**Administración de Servicios al Consumidor—Creación; Funciones;
Asig.**

(P. de la C. 876)

[NÚM. 148]

[Aprobada en 27 de junio de 1968]

LEY

Para crear la Administración de Servicios al Consumidor como sucesora de la Administración de Estabilización Económica; para transferir a la misma las funciones y deberes de la Administración de Estabilización Económica creada por la Ley núm. 97 de 19 de junio de 1953 y de la Oficina del Oficial de Construcción creada por la Ley núm. 130 de 13 de junio de 1967; determinar sus funciones y poderes adicionales; crear un Comité Coordinador; y proveer los recursos para el funcionamiento de dicha Administración.